

REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONTRATADOS QUE SE CUMPLEN POR EL ARTICULO 222 DE LA LEY 13.318 DE 28/12/964 Y ARTICULO 126 DE LA LEY 16.320 DE 1/11/992 Y SUS MODIFICATIVAS

CAPITULO I

Artículo 1º. Los servicios contratados podrán ser solicitados por Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Intendencias Municipales y otro Organismo cualquier del Estado, Empresas Privadas o personas particulares, y tendrán por objeto:

- a) Seguridad, vigilancia especial y custodia de personas, bienes y valores que se realizan bajo el citado régimen especial.
- b) Distribución de documentos comerciales de Organismos Públicos por contratación directa con éstos.
- c) Prestación de servicios complementarios y/o adicionales a los referidos en los literales anteriores los que deberán otorgarse con las formalidades que las leyes exijan al respecto.

Artículo 2º. No se prestaran dichos servicios, cuando se den las siguientes circunstancias conjuntamente o en forma separada cada una de ellas, lo que se considerara en estudio y evaluación previas la aceptación del contrato, buscando preservar la eficacia y buena imagen de la Policía.

- a) Que las condiciones del lugar donde del lugar donde se cumplirán no reúnan un mínimo de seguridad propia que posibilite una actividad eficaz de la Policía.
- b) Que la cantidad de efectivos policiales o la clase de servicio policial a contraer se considere insuficiente o no acorde a la situación a enfrentar
- c) Que las características del lugar o de la actividad a la que se prestar seguridad no condicen con la ética policial o pueda afectar el decoro o la imagen de la Institución Policial y sus integrantes.

Artículo 3º. No se prestaran servicios a aquellos Organismos, Instituciones o personas que no acepten las condiciones fijadas por la Policía.

Artículo 4º. El servicio policial contratado por el referido régimen legal, es optativa para el Policía y deberá cumplirse estrictamente de la misma forma en que se desempeña el servicio ordinario. Ningún Policía puede ser obligado ni sancionado por negarse a cumplir con dicha tarea extraordinaria.

**CAPITULO II
COSTOS Y OPORTUNIDAD DE PAGO**

Artículo 5º. Los servicios serán de cargo del petitionante y deberían abonarse con la más estricta puntualidad, según las disposiciones siguientes.

Artículo 6º. Se contrataran en la Oficina de Coordinación y Contralor de Servicios Contratados de la Unidad Ejecutora respectiva.

Artículo 7º. El peticionante depositara obligatoriamente en dicha Dependencia, el importe correspondiente, inmediata y previamente a la prestación del servicio.

Artículo 8º. En situaciones excepcionales, previo estudio de las mismas, y cuando el servicio haya sido contratado por Organismos e Institucionales Públicas y/o Privadas cuyo costo signifique una importante erogación económica al contratante o no pueda establecer con antelación el numero de horas contratadas porque la naturaleza de la misión no lo permita, se le concederá al contratante un plazo único e improrrogable de 10 (diez) días corridos para que proceda a depositar el importe correspondiente, en caso de incumplimiento se aplicara la mora automática en base a intereses legales.

Artículo 9º. El costo del servicio previsto por el artículo 1º - literal a) del presente Reglamento, será fijado por el Ministerio del Interior.

Artículo 10º. Para los servicios contratados al amparo del artículo 222 de la Ley 13.318, el importe de la hora-hombre se distribuirá de la siguiente forma: 80% (ochenta por ciento) de la suma percibida para el Policía que cumpla efectivamente el servicio (compensación extraordinaria); 20% para la Jefatura. A la cantidad de horas contratadas, se le agregara un 10% (diez por ciento) destinado al control del servicio. En caso de que el mismo haya sido contratado con hipo, can y/o vehículos, a la suma resultante según lo relacionado, se le adicionara la diferencia que por dichos servicios se encuentra establecida previamente por el Ministerio del Interior.

Artículo 11º. En el caso de los servicios contratados por el artículo 126 de la Ley 16.320, el precio se fijara establecida previamente por el Ministerio del Interior.

Artículo 12º. Cundo los servicios contratados, referidos en el articulo anterior, requieran el cumplimiento efectivo de tareas especificas por Policías, el precio por la prestación de los mismos, se fijara de común acuerdo entre las partes contratantes, distribuyéndose de las siguiente forma 80% (ochenta por ciento) para el Policía que cumpla efectivamente el servicio (compensación extraordinaria); 20% (veinte por ciento) para la Jefatura correspondiente (proventos). Deberá adicionarse al costo total, el 10% (diez por ciento) destinado al contralor de los servicios, cuando dicha actividad sea necesaria.

CAPITULO III FORMALIDADES DE CONTRATACIÓN

Artículo 13º. El contrato de arrendamiento de servicios especiales previstos por el artículo 222 de la Ley 13.318 y artículo 126 de la Ley 16.320, se otorgara en la Oficina de Coordinación y Contralor de los Servicios Contratados de cada Unidad Ejecutora.

Artículo 14º. El contrato deberá otorgarse en un original y dos copias, teniéndose en cuenta lo referido en Capitulo I del presente Reglamento.

Artículo 15°. El contrato otorgado al amparo del artículo 222 de la Ley 13.318, deberá contener necesariamente, entre otras, las siguientes cláusulas:

- a) Datos precisos del Organismo, Institución, Empresa o persona contratante: nombre o razón social, número de cédula de identidad o R.U.C., dirección, teléfono y dirección de prestación de servicio.
- b) Registro de la cantidad de Policías contratados, días y horas en que se prestarán los servicios, inicio y finalización del mismo.
- c) Misión a cumplir por el o los Policías que desempeñarán dichos servicios extraordinarios.

Artículo 16°. En la modalidad de contratación al amparo del artículo 126 de la Ley 16.320, el contrato deberá otorgarse con las formalidades prescriptas por el literal a) artículo 33 del T.O.C.A.F. (decreto 95/991 del 26 de febrero de 1991).

CAPITULO IV OFICINA DE COORDINACIÓN Y CONTRALOR DE SERVICIOS CONTRATADOS

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 17°. La Oficina de Coordinación y Contralor de Servicios Contratados (por artículo 222 de la Ley 13.318 y artículo 126 de la Ley 16.320), tendrá a su cargo todo lo concerniente a la contratación de los servicios extraordinarios que se reglamentan con el presente.

Artículo 18°. Estará dirigida por un Oficial Superior u Oficial Jefe Sub-Escalafón Ejecutivo, designado a tal efecto y funcionarán bajo supervisión y responsabilidad las siguientes áreas, que tendrán un Encargado responsable de las mismas.

- a) Área de Operaciones
- b) Área Administrativa y Financiera contable

SECCIÓN SEGUNDA ÁREA DE OPERACIONES

Artículo 19°. Atenderá los aspectos operacionales: control y cumplimiento de los servicios contratados, nómina de Policías asignados a servicios extraordinarios, debiendo registrar: nombres y apellidos, cargo, Dependencia donde presta servicios y donde cumple el servicio extraordinario.

SECCIÓN TERCERA ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA CONTABLE

Artículo 20°. Atenderá los siguientes aspectos: contratos, planillas, boletas, comunicaciones, registro de contratantes, registro de contratantes deudores, cobro de los servicios, liquidación, pago a los Policías, etc.

SECCIÓN CUARTA REGISTRO DE CONTRATANTES

Artículo 21°. El registro de contratantes que estará a cargo de la Oficina de Coordinación y Contralor de Servicios Contratados, llevara con precisión lo datos identificatorios de los Organismos, Instituciones, Empresas Privadas o personas que contraten servicios.

Artículo 22°. En especial, llevara u registro de los contratantes con deudas o atrasos en los pagos de los servicios contratados.

Artículo 23°. La Oficina referida deberá informar, toda vez que se le consulte al respecto, por alguna Dependencia Policial y previo a que estas otorguen el contrato respectivo, si el contratante registra adeudos por servicios anteriores y/o se le ha suspendido la prestación del mismo por tal motivo.

Artículo 24°. El registro de contratantes debe esta actualizado para lo cual se coordinara con las restantes Dependencias Policiales con Jurisdicción departamental y/o nacional, el envío reciproco de información al respecto.

Artículo 25°. Cuando un Organismo, Institución Pública y/o Privada, y demás terceros registre un atraso en el pago de los servicios contratados mayor a 60 (sesenta) días, previa notificación dentro de los 10 (diez) días anteriores al vencimiento del plazo referido, se podrá proceder a suspender de inmediato la prestación de servicios y no se renovaran nuevos contratos cuando estos signifiquen un incremento en el numero de Policías.

Artículo 26°. Si vencido el plazo de la notificación no se hubiere cancelado la deuda pendiente, la Unidad Ejecutora podrá iniciar los tramites judiciales o extrajudiciales que entienda convenientes.

CAPITULO V

SECCIÓN PRIMERA

CONTRALOR POLICIAL DEL SERVICIO CONTRATADO

Artículo 27°. Para asegurar el puntual cumplimiento de los servicios, su correcta y eficaz ejecución, se podrán incluir actividades de fiscalización y control policial.

Artículo 28°. Las funciones de fiscalización de los servicios contratados por el articulo 222 de la Ley 13.318, en las Jefaturas de Policía, serán cumplidas por: Sub-Jefe de Policía, Director de Coordinación Ejecutiva, Jefe de Regimiento Guardia Republicana, Director de Seguridad, Director de Investigaciones y Director de Grupos de Apoyo.

Artículo 29°. Los Oficiales Superiores que desempeñan las funciones referidas en el articulo anterior tendrán como cometidos específicos la fiscalización de las tareas cumplidas por los Oficiales de Contralor, debiendo en caso de incumplimiento de las funciones asignadas a estos en dichos servicios extraordinarios, adoptar las medidas disciplinarias correspondientes, estando facultados para reemplazarlos.

Artículo 30°. Las funciones y cometidos en los artículos 28 y 29 de este Reglamento, en las Direcciones Nacionales, serán cumplidas por los Directores y Sub Directores.

Artículo 31°. Las funciones de contralor en el servicio previsto por el artículo 222 de la Ley N° 13.318 no podrán exceder las 120 (ciento veinte) horas mensuales para los nuevos postulantes a cumplir tal función, respetándose las asignadas hasta la fecha con un tope de 180 (ciento ochenta) horas mensuales.

Artículo 32°. Cuando sean necesarias las funciones de contralor en el servicio previsto por el artículo 126 de la Ley N° 16.320, no podrán exceder el equivalente a las 120 (ciento veinte) horas mensuales para los nuevos postulantes a cumplir tal función, respetándose las asignadas hasta la fecha con un tope de 180 (ciento ochenta) horas, del servicio referido en el artículo anterior.

Artículo 33°. El contralor policial de las actividades contratadas por los servicios referidos, se realizará por parte de Oficiales y Sub Oficiales que presten servicios en la Dependencia contratante; si no fueren suficientes podrán nombrarse Policías de otras Unidades Ejecutoras con sede en el Departamento donde se cumplirán efectivamente los servicios extraordinarios.

Artículo 34°. Es obligación del personal que cumpla tareas de contralor, previa instrucción a los Policías sobre la forma y condiciones en que se deberá cumplir el servicio, realizar un efectivo control sobre los mismos.

Artículo 35° En relación con el Policía que se encuentra en el lugar de prestación del mismo, deberán:

- a) Verificar que éste se el que realmente ha sido designado para cumplir tal actividad .
- b) Que cumpla estrictamente el horario fijado y lo registre fielmente en el documento policial.
- c) Controlar el uniforme, presentación y aseo personal.
- d) Solicitar al Superior los relevos de personal que estime convenientes por indisciplina o anomalía en el servicio y únicamente los Directores y/o Jefes de Unidades podrán decidir al respecto, por razones fundadas.
- e) Recibir, controlar, corregir y tramitar las boletas de control del servicio y planillas.
- f) Informar al Superior de las anomalías que constate en el servicio, sin perjuicio de adoptar directa e inmediatamente las medidas disciplinarias adecuadas en los casos estrictamente necesarios.

Artículo 36. Cuando la tarea de contralor se ejerza en relación a las actividades previstas por el artículo 126 de la Ley N° 16.320 y comprendidas en el artículo 1º, literal b) del presente Reglamento, además de las obligaciones

prescriptas en los literales a), b), e) y f) del artículo anterior, es obligación de los Policías encargados de dicha actividad:

- a) Recibir una vez por semana las plantilla de esa semana de un distribuidor en particular y de un día de distribución.
- b) Concurrir a los domicilios de por lo menos un 10 % (diez por ciento) de los usuarios de cada plantilla y consultar sobre la entrega realizada.
- c) Elevar un informe a la Oficina de Coordinación y Contralor de Servicios Contratados con las novedades registradas.

Artículo 37. Cuando las funciones de contralor, cuyas obligaciones se establecen en el artículo anterior sean desempeñadas por Oficiales de los Sub Escalafones no Ejecutivos, éstos no podrán desempeñar tareas diferentes en los servicios que se reglamentan.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL POLICIA QUE CUMPLE EFECTIVAMENTE EL SERVICIO

Artículo 38° El Policía designado para cumplir el servicio contratado, deberá desempeñar el mismo, en forma personal y en el horario diferente al del Servicio Ordinario.

Artículo 39° No podrá exceder las 120 (ciento veinte) horas mensuales para los nuevos postulantes a cumplir tal servicio, respetándose las asignadas hasta la fecha con un tope de 240 (doscientos cuarenta) horas mensuales en el cumplimiento de este servicio extraordinario, en la situación prevista por el artículo 222 de la Ley N° 13.318.

Artículo 40° Los Policías que cumplan servicios según lo previsto por el artículo 126 de la Ley N° 16.320, no podrán exceder el equivalente a las 120 (ciento veinte) horas mensuales para los nuevos postulantes a cumplir tal servicio, respetándose las asignadas hasta la fecha con un tope de 240 (doscientos cuarenta) horas mensuales del servicio referido en el artículo anterior.

Artículo 41° Es obligación del personal que desempeña efectivamente el servicio contratado por el artículo 222 de referencia:

- a) Presentarse en el lugar donde se cumpla el servicio en el horario establecido.
- b) Cumplirlo de conformidad con las normas y condiciones que le fueran instruidas.

Artículo 42° Además de las obligaciones prescriptas en el literal b) del artículo anterior, los Policías que realicen servicios al amparo del artículo 126 de referencia y artículo 1° - literal b) del presente Reglamento, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Recibir las planillas con los respectivos documentos a distribuir.
- b) Distribuir los documentos asignados.
- c) Devolver las planillas diligenciadas en un plazo máximo de 48 (cuarenta y ocho) hojas con la firma del usuario y en caso contrario adoptando las medidas oportunas según el caso concreto.

Artículo 43° El servicio contratado, cuyas obligaciones se estipulan en el artículo anterior, deberá ser cumplido por el Personal Subalterno de los Sub Escalafones no Ejecutivos, y en casos excepcionales el Comando de cada Unidad Ejecutora podrá autorizar a que el mismo sea cumplido por los Oficiales Subalternos de los mencionados Sub Escalafones.

Artículo 44° El servicio contratado deberá necesariamente prestarse por Policías del Sub Escalafón Ejecutivo cuando la misión a cumplir por el o los Policías contratados sea de vigilancia, protección de personas, bienes o valores y las características del mismo, determinen que éstos deban presentarse uniformados y/o portando armas.

SECCIÓN TERCERA

SITUACIÓN FUNCIONAL Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Artículo 45° Los servicios que se reglamentan por el presente, no podrán asignarse a los Policías que se encuentran en las siguientes situaciones:

- a) Sometidos a Sumario Administrativo con suspensión en la función.
- b) En Condición de Disponibilidad.
- c) Cumpliendo sanciones con perjuicio del servicio.
- d) Eximidos del Servicio Ordinario.

Artículo 46° Constituye falta grave el planillado de horas de servicio contratado y de contralor a nombre de un Policía distinto al que efectivamente cumple el mismo o lo controla.

Artículo 47° Cuando sea constatada la referida infracción, se instruirá Sumario Administrativo al o los Policías involucrados, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder para lo cual se dará intervención a la Justicia competente.

SECCIÓN CUARTA

DOCUMENTOS DE CONTRALOR INTERNO

Artículo 48° Los documentos de contralor interno de los servicios que se reglamentan serán: planillas y boletas, que serán distribuidos, controlado y entregados por la Oficina de Coordinación y Contralor de Servicios Contratados, así como cualquier otro documento idóneo según el criterio de cada Unidad Ejecutora.

Artículo 49° Las planillas y boletas, deberán contener necesariamente los siguientes elementos, entre otros: nombre y ubicación del contratante, apellidos, nombres, grado, destino actual, numero de presupuesto, total de horas del Policía contratado y firma del mismo.

Artículo 50° Las planillas y boletas deben ser entregadas por los Policías que realizan los controles correspondientes, directamente en la Oficina de Coordinación y Contralor de Servicio Contratados.

CAPITULO VI GENERALIDADES

Artículo 51° Cada Unidad Ejecutora resolverá de conformidad con lo reglamentado el registro de la información requerida, documentos necesarios para su puesta en practica, adoptando las medidas pertinentes para su mejor administración.

Artículo 52° La información registrada por los servicios contratados serán de carácter secreto y reservado; se proporcionarán solamente a los órganos oficiales que lo soliciten en forma.



Ministerio
del Interior

Montevideo, 26 ENE 2026

VISTO: La necesidad de ajustar los valores correspondientes a los Servicios Extraordinarios según artículo 222 de la Ley N° 13.318 de 28 de diciembre de 1964, modificativas y concordantes, como también a los Servicios Extraordinarios dispuestos por el artículo 9 de la Ley N° 15.896 de 15 de setiembre de 1987, Decreto N° 272/993 de 30 de junio de 1993 y los servicios indicados en el Decreto N° 98/017 de 17 de abril de 2017 y sus modificativas.-----

CONSIDERANDO: I) Que del producido de los servicios prestados a particulares al amparo de lo dispuesto por la norma citada en el VISTO, un mínimo de 60% y un máximo de 80% será destinado al pago de una compensación extraordinaria a los funcionarios que lo presten directamente, siempre que esa prestación sea fuera del horario ordinario de servicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 133 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008 y 154 de la Ley N° 18.172 de 30 de agosto de 2007.-----

II) Que por el artículo 206 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010 -en la redacción dada por artículo 66 de la Ley N° 19.889 de 9 de julio de 2020-, se establecen topes de horas máximos mensuales individuales de servicios extraordinarios según artículo 222 de la Ley N° 13.318 de 28 de diciembre de 1964, a cumplir por los Policías. -----

III) Que por lo previsto en el artículo 3 del Decreto 105/971 de 25 de febrero de 1971, el Ministerio del Interior está facultado para modificar los montos del costo del Servicio Hora Hombre.-----

IV) Que la normativa vigente autoriza la existencia de precios diferenciales por el servicio prestado en algunos de los departamentos del país, o cuando situaciones especiales debidamente justificadas así lo requieran, o cuando los servicios requieran equipamiento especial que implique mayor costo.-----

V) Que asimismo es necesario adecuar los valores vigentes a efectos de asegurar el cumplimiento de aquellos servicios extraordinarios considerados prioritarios, caso de los prestados a Empresas de Intermediación Financiera, Casas de Cambio, Casinos, locales de Redes de Cobranza y Pagos en todo el país; y eventos de Fútbol, Basketball y Espectáculos públicos en el departamento de Montevideo, cuyo riesgo lo amerite.-----

VI) Que es conveniente reiterar directivas vigentes en cuanto a la consideración de los servicios que se prestan al amparo del artículo 222 de la Ley N.º 13.318 de 28 de diciembre de 1964.-----

VII) Que también es necesario adecuar los valores de los Servicios Extraordinarios prestados por la Dirección Nacional de Bomberos, según el

Decreto N° 272/993 de 30 de junio de 1993 y Decreto N° 150/018 de 28 de mayo de 2018.-----

VIII) De acuerdo al artículo 73 de la Ley N° 19.670 de 15 de octubre de 2018 se asigna partida para el cobro de la compensación por nocturnidad dispuesta por el artículo 4 de la Ley N° 19.313 de 13 de febrero de 2015 y su decreto reglamentario 234/015 de 31 de agosto de 2015 para los funcionarios de los escalafones L "Personal Policial", siempre que se realicen **más de cinco horas consecutivas** en el horario de **22:00 a 06:00 horas**, dentro de la jornada de labor.

Que el artículo 3 de la Ley N° 19.313 de 13 de febrero de 2015 dispone de una sobretasa mínima del 20% (veinte por ciento) para las distintas áreas de actividad o equivalente en reducción horaria.

Es necesario establecer el precio de la hora por servicios extraordinarios nocturnos.-

IX) Que es necesario incorporar el costo de la licencia reglamentaria en los precios que se fijan.-----

X) Que corresponde incluir una contribución especial por servicios bonificados entre los Aportes Patronales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art.21 num. 6) de la Ley 20.130.-----

ATENCIÓN: a lo expuesto, y a lo dispuesto por los artículos 222 de la Ley 13.318 artículo 27 de la Ley N° 13.319 de 28 de diciembre de 1964, artículo 133 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008, artículos 43 y 44 de la Ley N° 18.405 de 24 de octubre de 2008 y Decretos N° 105/971 de 25 de febrero de 1971 y 711/979 de 4 de diciembre de 1979 y demás disposiciones concordantes aplicables.-----

**EL MINISTRO DEL INTERIOR
RESUELVE:**

1º) FÍJASE a partir del 1º de Enero de 2026:

A) El precio del Servicio Hora Hombre para las Jefaturas de Policía del país – excepto las indicadas en el literal B)-, Direcciones Nacionales que cumplan funciones ejecutivas dentro de los límites del Departamento de Montevideo, de conformidad a la siguiente escala:

1) Para los ingresos anteriores al 1º/12/2023:

1.1 - Servicio de Hora Hombre	\$ 521,00
1.2 - Servicio de Hora Hombre c/arma automática.....	\$ 564,00
1.3 - Servicio de Hora Hombre c/can.....	\$ 564,00
1.4 - Servicio de Hora Hombre c/equino.....	\$ 685,00

2) Para los ingresos a partir del 1º/12/2023:

2.1 - Servicio de Hora Hombre	\$ 612,00
2.2 - Servicio de Hora Hombre c/arma automática.....	\$ 655,00
2.3 - Servicio de Hora Hombre c/can.....	\$ 655,00
2.4 - Servicio de Hora Hombre c/equino.....	\$ 795,00

- 3) 3.1 - Contratación vehículo escolta por hora:.....\$ 1.373,00
3.2 - y por cada kilómetro Recorrido:.....\$ 152,00

B) El precio del Servicio Hora Hombre para las Jefaturas de Policía de: Canelones, Colonia, Maldonado y Rocha en Seccionales con Jurisdicciones en zonas costeras, la Dirección Nacional de Policía Caminera en los radios de dichas Seccionales; y en casos debidamente justificados, de conformidad a la siguiente escala:

1) Para los ingresos anteriores al 1°/12/2023:

- 1.1 - Servicio de Hora Hombre.....\$ 582,00
1.2 - Servicio de Hora Hombre c/can.....\$ 644,00
1.3 - Servicio de Hora Hombre c/equino.....\$ 894,00

2) Para los ingresos a partir del 1°/12/2023:

- 2.1 - Servicio de Hora Hombre.....\$ 681,00
2.2 - Servicio de Hora Hombre c/can.....\$ 742,00
2.3 - Servicio de Hora Hombre c/equino.....\$ 1.036,00

- 3) 3.1. - Contratación vehículo escolta por hora.....\$ 1.900,00
3.2 - y por cada kilómetro Recorrido:.....\$ 176,00

C) El precio del Servicio por Hora de Instrucción para la Dirección Nacional de Educación Policial y para las Escuelas de Policía Departamentales, de conformidad a la siguiente escala:

Servicio por Hora de Instrucción y por alumno.....\$ 393,00

D) El precio del Servicio por Hora Hombre correspondiente a:

1) Para los ingresos anteriores al 1°/12/2023:

- 1.1. Convenio Comunidad Educativa Segura suscrito con la Dirección General de Educación Secundaria.....\$ 575,00
1.2. Convenio c/Intendencia de Montevideo – Hora Ciudad.....\$ 590,00

2) Para los ingresos a partir del 1°/12/2023:

- 2.1. Convenio Comunidad Educativa Segura suscrito con la Dirección General de Educación Secundaria.....\$ 677,00
2.2. Convenio c/Intendencia de Montevideo – Hora Ciudad.....\$ 693,00

E) El precio del Servicio Hora Hombre prestado a: 1. Casas de Cambio, Casinos, y aquellas empresas cuyo giro principal sea de Cobranza y Pagos, en todo el país. 2. Empresas de Intermediación Financiera según Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en cuanto a las actividades que refieran a: custodia, transporte, recepción y entrega y/o pago de fondos y valores, en todo el país. 3. Eventos de Fútbol, Basketball y Espectáculos públicos cuyo riesgo lo amerite, en el departamento de Montevideo. Se fijan de conformidad a la siguiente escala:

1) Para los ingresos anteriores al 1°/12/2023:

1.1 - Servicio de Hora Hombre.....	\$ 624,00
1.2 - Servicio de Hora Hombre c/arma automática.....	\$ 672,00
1.3 - Servicio de Hora Hombre c/can.....	\$ 672,00
1.4 - Servicio de Hora Hombre c/equino.....	\$ 849,00

2) Para los ingresos a partir del 1°/12/2023:

2.1 - Servicio de Hora Hombre.....	\$ 735,00
2.2 - Servicio de Hora Hombre c/arma automática.....	\$ 784,00
2.3 - Servicio de Hora Hombre c/can.....	\$ 784,00
2.4 - Servicio de Hora Hombre c/equino.....	\$ 988,00

Facúltase a la Dirección General de Secretaría y a la Dirección de la Policía Nacional, a resolver sobre la aplicación de lo establecido en el presente literal.

F) El precio de la Hora Hombre de los servicios *permanentes* prestados por los funcionarios de la Dirección Nacional de Bomberos según el Decreto N.º 272/993 de 30 de junio de 1993, será el siguiente, sin perjuicio del porcentaje correspondiente al control y administración de los servicios (art.1 Decreto 148/003):

1) Para los ingresos anteriores al 1°/12/2023:

1.1 - Grados 5 en adelante.....	\$ 669,00
1.2 - Grado 4 – Sub Oficial	\$ 576,00
1.3 - Grado 3 – Sargento	\$ 504,00
1.4 - Grado 2 – Cabo	\$ 486,00
1.5 - Grado 1 – Bombero	\$ 395,00

2) Para los ingresos a partir del 1°/12/2023:

2.1 - Grados 5 en adelante.....	\$ 787,00
2.2 - Grado 4 – Sub Oficial	\$ 678,00
2.3 - Grado 3 – Sargento	\$ 592,00
2.4 - Grado 2– Cabo	\$ 572,00
2.5 - Grado 1 – Bombero	\$ 465,00

G) El precio de la Hora Hombre de los servicios *ocasionales y especiales* prestados por los funcionarios de la Dirección Nacional de Bomberos indicados en el artículo 1 literal a.2 y a.3 del Decreto N.º 150/018 de 28 de mayo de 2018:

1) Para los ingresos anteriores al 1°/12/2023:

1.1 – <u>Servicios Ocasionales</u> Espectáculos Públicos/Privados	\$ 619,00
--	-----------

1.2 – Servicios Especiales

a) Inspección de cloacas/extracción de cadáver a solicitud de empresas.....	\$ 3.583,00
b) Limpieza de buques, carga y descarga de hidrocarburos de buques, recorridas Aéreas y Helitransportadas.....	\$ 2.390,00

- c) Servicios de Pirotecnia:.....\$ 1.194,00
- 2) Para los ingresos a partir del 1°/12/2023:
- 2.1 – Servicios Ocasionales
- Espectáculos Públicos/Privados\$ 729,00
- 2.2 – Servicios Especiales
- a) Inspección de cloacas/extracción de cadáver
a solicitud de empresas.....\$ 4.217,00
- b) Limpieza de buques, carga y descarga
de hidrocarburos de buques, recorridas
Aéreas y Helitransportadas.....\$ 2.813,00
- c) Servicios de Pirotecnia:.....\$ 1.407,00

2º) NOCTURNOS. Para los servicios extraordinarios mencionados en el artículo 1) del presente decreto y lo indicado en el Considerando VIII).

A) El precio del Servicio Hora Hombre para las Jefaturas de Policía del país – excepto las indicadas en el literal B)-, Direcciones Nacionales que cumplan funciones ejecutivas dentro de los límites del Departamento de Montevideo, de conformidad a la siguiente escala:

- 1) Para los ingresos anteriores al 1°/12/2023:
- 1.1 - Servicio de Hora Hombre\$ 616,00
- 1.2 - Servicio de Hora Hombre c/arma automática.....\$ 660,00
- 1.3 - Servicio de Hora Hombre c/can.....\$ 660,00
- 1.4 - Servicio de Hora Hombre c/equino.....\$ 799,00
- 2) Para los ingresos a partir del 1°/12/2023:
- 2.1 - Servicio de Hora Hombre\$ 726,00
- 2.2 - Servicio de Hora Hombre c/arma automática.....\$ 768,00
- 2.3 - Servicio de Hora Hombre c/can.....\$ 768,00
- 2.4 - Servicio de Hora Hombre c/equino.....\$ 929,00

B) El precio del Servicio Hora Hombre para las Jefaturas de Policía de: Canelones, Colonia, Maldonado y Rocha en Seccionales con Jurisdicciones en zonas costeras, la Dirección Nacional de Policía Caminera en los radios de dichas Seccionales; y en casos debidamente justificados, de conformidad a la siguiente escala:

- 1) Para los ingresos anteriores al 1°/12/2023:
- 1.1 - Servicio de Hora Hombre.....\$ 685,00
- 1.2 - Servicio de Hora Hombre c/can.....\$ 746,00
- 1.3 - Servicio de Hora Hombre c/equino.....\$ 1.042,00
- 2) Para los ingresos a partir del 1°/12/2023:
- 2.1 - Servicio de Hora Hombre.....\$ 805,00
- 2.2 - Servicio de Hora Hombre c/can.....\$ 866,00
- 2.3 - Servicio de Hora Hombre c/equino.....\$ 1.214,00

C) El precio del Servicio por Hora Hombre correspondiente a:

1) Para los ingresos anteriores al 1°/12/2023:

- 1.1. Convenio Comunidad Educativa Segura suscrito con la Dirección General de Educación Secundaria.....\$ 682,00
- 1.2. Convenio c/Intendencia de Montevideo – Hora Ciudad..... \$ 697,00

2) Para los ingresos a partir del 1°/12/2023:

- 2.1. Convenio Comunidad Educativa Segura suscrito con la Dirección General de Educación Secundaria\$ 804,00
- 2.2. Convenio c/Intendencia de Montevideo – Hora Ciudad..... \$ 820,00

D) El precio del Servicio Hora Hombre prestado a: 1. Casas de Cambio, Casinos, y aquellas empresas cuyo giro principal sea de Cobranza y Pagos, en todo el país. 2. Empresas de Intermediación Financiera según Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en cuanto a las actividades que refieran a: custodia, transporte, recepción y entrega y/o pago de fondos y valores, en todo el país. 3. Eventos de Fútbol, Basketball y Espectáculos públicos cuyo riesgo lo amerite, en el departamento de Montevideo.

Se fijan de conformidad a la siguiente escala:

1) Para los ingresos anteriores al 1°/12/2023:

- 1.1 - Servicio de Hora Hombre.....\$ 740,00
- 1.2 - Servicio de Hora Hombre c/arma automática.....\$ 789,00
- 1.3 - Servicio de Hora Hombre c/can.....\$ 789,00
- 1.4 - Servicio de Hora Hombre c/equino.....\$ 994,00

2) Para los ingresos a partir del 1°/12/2023:

- 2.1 - Servicio de Hora Hombre.....\$ 873,00
- 2.2 - Servicio de Hora Hombre c/arma automática.....\$ 922,00
- 2.3 - Servicio de Hora Hombre c/can.....\$ 922,00
- 2.4 - Servicio de Hora Hombre c/equino.....\$ 1.161,00

Facúltase a la Dirección General de Secretaría y a la Dirección de la Policía Nacional, a resolver sobre la aplicación de lo establecido en el presente literal.

E) El precio de la Hora Hombre de los servicios *permanentes* prestados por los funcionarios de la Dirección Nacional de Bomberos según el Decreto N.º 272/993 de fecha 30 de junio de 1993, será el siguiente, sin perjuicio del porcentaje correspondiente al control y administración de los servicios (art.1 Decreto 148/003):

1) Para los ingresos anteriores al 1°/12/2023:

- 1.1 – Grados 5 en adelante\$ 792,00
- 1.2 - Grado 4 – Sub Oficial\$ 683,00
- 1.3 - Grado 3 – Sargento\$ 597,00
- 1.4 - Grado 2 – Cabo\$ 576,00
- 1.5 - Grado 1 – Bombero\$ 468,00

2) Para los ingresos a partir del 1°/12/2023:

2.1 – Grados 5 en adelante	\$ 935,00
2.2 - Grado 4 – Sub Oficial	\$ 805,00
2.3 - Grado 3 – Sargento	\$ 704,00
2.4 - Grado 2 – Cabo	\$ 679,00
2.5 - Grado 1 – Bombero	\$ 551,00

F) El precio de la Hora Hombre de los servicios *ocasionales y especiales* prestados por los funcionarios de la Dirección Nacional de Bomberos indicados en el artículo 1 literal a.2 y a.3 del Decreto N° 150/018 de 28 de mayo de 2018:

1) Para los ingresos anteriores al 1°/12/2023:

1.1 – Servicios Ocasionales	
Espectáculos Públicos/Privados	\$ 734,00
1.2 – Servicios Especiales	
a) Inspección de cloacas/extracción de cadáver	
a solicitud de empresas.....	\$ 4.244,00
b) Limpieza de buques, carga y descarga	
de hidrocarburos de buques, recorridas	
Aéreas y Helitransportadas.....	\$ 2.830,00
c) Servicios de Pirotecnia:.....	\$ 1.415,00

2) Para los ingresos a partir del 1°/12/2023:

2.1 – Servicios Ocasionales	
Espectáculos Públicos/Privados	\$ 865,00
2.2 – Servicios Especiales	
a) Inspección de cloacas/extracción de cadáver	
a solicitud de empresas.....	\$ 5.005,00
b) Limpieza de buques, carga y descarga	
de hidrocarburos de buques, recorridas	
Aéreas y Helitransportadas.....	\$ 3.337,00
c) Servicios de Pirotecnia:.....	\$ 1.669,00

Los funcionarios que se desempeñan como supervisor/control de los servicios nocturnos, percibirán la sobretasa del 20% siempre que efectivamente cumplan más de 5 horas de labor en el horario de 22:00 a 06:00 horas.

La facturación a los contratantes del 10% para supervisor/control se harán sobre los precios de los cuadros adjuntos.-----

3°) ESTABLÉCESE la distribución de los montos correspondientes a los Servicios de Hora Hombre, que se establecen en los Cuadros Anexos 1, 2 y 3 para los servicios diurnos y para los servicios nocturnos los cuadros 4, 5 y 6. Los cuadros 7, 8 y 9 corresponden a los servicios diurnos y los cuadros 10, 11 y 12 para los nocturnos pero de los servicios prestados por funcionarios con ingreso a partir del 1°/12/2023. Estos cuadros fueron formulados por el Área de Gerencia Financiera del Inciso, y se consideran parte integrante de la presente resolución.-----

4º) SE REITERA lo dispuesto en la Circular N° 21/10 de 9 de noviembre de 2010, y Resolución Ministerial de 17 de mayo de 2011 –artículo 4º del Reglamento de Prestación de Servicios Contratados- en cuanto a que:

4.1 Es de carácter voluntaria la inscripción del funcionario en el listado de aspirantes a realizar servicios al amparo del artículo 222 de la Ley N° 13.318 de 28 de diciembre de 1964. Luego, el cumplimiento del servicio asignado por la Administración, es de carácter obligatorio.

4.2 La no prestación de dicho servicio en forma injustificada será considerada falta grave pasible de adopción de medidas, bien en el plano disciplinario, bien en la propia asignación de servicios.

5º.) COMUNÍQUESE a todas las Unidades Ejecutoras, publíquese y pase a la Gerencia Financiera a sus efectos.

Dr. CARLOS NESRO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior



**COLEGIO DE CONTADORES,
ECONOMISTAS Y ADMINISTRADORES
DEL URUGUAY**

PRONUNCIAMIENTO N° 20

PRONUNCIAMIENTO Y GUÍA DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Aprobado por el Consejo Directivo en sesión de fecha 23 de mayo de 2013, según
consta en Acta N° 8/13

VIGENCIA

1° de julio de 2013 (opcional), 1° de enero de 2014 (obligatoria)

Visto:

- Que las organizaciones que acuerdan con el Estado, tienen que realizar una rendición de cuentas periódica acompañada con un informe, que las entidades estatales insisten en denominar “Informe de Revisión Limitada”.
- Que fue analizado en la comisión técnica que el Informe de Revisión Limitada debe emitirse solo sobre Estados Contables y no sobre Rendiciones de Cuentas. Sin embargo, los convenios que se suscriben con algunas entidades estatales exigen informaciones numéricas periódicas que no están realizadas sobre bases contables o sobre algún sistema contable de la organización que realiza el convenio.
- Que en efecto, actualmente quienes solo formulan Rendiciones de Cuentas, las hacen como documentos extracontables, que son generalmente elaborados a partir de la documentación fuente, independientemente de que tengan contabilidad, sistemas de control interno, etc.. Estas rendiciones no surgen de registros contables, lo que hace que la revisión por un Contador sea por "partida simple". El Contador realiza ciertos controles y procedimientos sobre la documentación fuente ya que, de acuerdo a la Ordenanza N° 77 del Tribunal de Cuentas de la República, toda rendición de cuentas debe ir acompañada de un Informe de Revisión Limitada. Sin embargo, según los Pronunciamientos N° 5 y N° 18 del CCEAU el Informe de Revisión Limitada se debe basar en estados contables realizados en función de Normas Contables Adecuadas
- Que la práctica ha llevado a que no solamente se exija dicho informe con ese requisito, sino que cada Organismo realizó un formato de Rendición de Cuentas, el cual difiere de un ente estatal a otro y dista de lo que determinan los Pronunciamientos Nros. 5 y 18 y del modelo presentado por el CCEAU.
- Que se emiten varios cientos de estos “Informes de Revisión Limitada” por mes, procedimiento al cual se ven obligados los profesionales actuantes que no es el adecuado en el marco profesional.
- Que con fecha 5 de marzo del año 2009, y a instancias de gestiones realizadas por el CCEAU, el Tribunal de Cuentas emite el oficio Nro. 1716/09, en donde se expresa sustancialmente: “...Esta información no está referida al Pronunciamiento N° 5 del CCEAU en donde se establece que el Informe de Revisión Limitada consiste en un examen de estados contables...” Se refiere a lo dispuesto por el artículo 159 del TOCAF y la ordenanza N° 77, artículo 2.

Considerando:

- Que entendemos oportuno la emisión de un nuevo Pronunciamiento donde se continúe con el trabajo realizado en el año 2009 por el CCEAU, ya que los formatos de informes profesionales contenidos en otros Pronunciamientos no contemplan la situación específica que exigen los organismos estatales a las ONG's y por ello es necesario, para que no haya lugar a dudas, que exista un tipo de Informe Profesional adaptado a esta realidad.
- Que consideramos importante realizar reuniones y contactos con los diferentes actores, tanto estatales como agremiaciones de ONG's para actuar en consulta pública selectiva como es de estilo.
- Que no están dadas las condiciones para que el Informe de Rendiciones de Cuentas surja directamente de registros contables confiables, si bien se entiende que a determinadas organizaciones, por su estructura y nivel económico global, podría exigírsele esta alternativa.
- Que si bien algunas de las NIAS se consideran situaciones especiales, siempre hacen referencia a Estados Contables.
- Que se considera necesario uniformizar pautas de trabajo en la realización de dicho informe.
- Que el Proyecto de Pronunciamiento ya fue remitido a las comisiones técnicas del Colegio y fueron analizadas y contempladas las sugerencias planteadas por las mismas.



Solicitud al Consejo Directivo:

- **Se solicita al Consejo Directivo la posibilidad de emitir un nuevo Pronunciamiento que contemple esta situación y se adjunta proyecto Guía.**
- 

GUÍA para la aplicación del Pronunciamiento N° 20

Rendición de cuentas para organizaciones que rinden cuentas al Estado.

Informe a realizar ante los organismos estatales, llamado Informe de Rendición de Cuentas, según pronunciamiento N° 20 del CCEAU.-

- 1) La necesidad de establecer pautas de actuación para el profesional Contador Público ante los requerimientos de ciertos tipos de informes, otorgándole herramientas útiles para el mejor cumplimiento de esa tarea.
- 2) La inexistencia hasta el momento de normas profesionales aplicables a este tipo de situaciones que son cada vez más usuales en el ejercicio profesional, sobre todo relativo al relacionamiento entre las ONG's y los organismos del Estado.
- 3) La conveniencia de brindar al usuario de esos informes la confianza de que la tarea realizada cumple con los requisitos de calidad en la actuación profesional.

1.- DEFINICIÓN DE INGRESOS

Se trata de ingresos percibidos por las personas jurídicas y entidades unipersonales obtenidos a través de Convenios entre éstas y los Organismos del Estado.

2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta norma se aplica para todas las rendiciones de cuentas periódicas o acumulativas que deben realizar las personas jurídicas y entidades unipersonales obtenidas a través de los diferentes convenios con el Estado.

3.- ALCANCE DE LA TAREA

- a) Verificar la procedencia de los ingresos acreditados por el Estado, su ingreso a través del sistema SIIF, si corresponde, y su acreditación en las cuentas bancarias correspondientes.
- b) Analizar los contratos y convenios entre la entidad estatal y la organización.
- c) Constatar las formalidades de los comprobantes de egresos.

- d) Corroborar la exactitud y la coherencia de las cifras expuestas en la rendición.
- e) En relación a los sueldos revisar que los recibos de sueldo cumplen con las formalidades legales vigentes
- f) Cotejo con desglose de los gastos indirectos si corresponde su aplicación.
- g) Imputación y congruencia de los rubros que exija el Convenio.
- h) Controlar que se hayan efectuados los pagos al BPS y BSE

4.- PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE ACTUACIÓN

Esta guía sugiere la realización de las siguientes tareas:

- 1) Verificación de los cálculos matemáticos contenidos en la rendición.
- 2) Emisión del informe, el cual deberá contener por lo menos:
 - 2.1. Identificación del período al cual refiere la documentación respaldante
 - 2.2. Identificación del solicitante
 - 2.3. Identificación del destinatario si fuera distinto al solicitante
 - 2.4. Cuantificación del saldo anterior, los ingresos, los egresos y el saldo a ejecutar del convenio, si corresponde.
 - 2.5. Manifestación del Contador si tiene o no observaciones que realizar a la rendición examinada en base al trabajo profesional efectuado.
 - 2.6. Dejar constancia explícita que dicho informe no constituye un examen de acuerdo a Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas.
 - 2.7. Manifestación de la relación del profesional actuante con la entidad.
 - 2.8. Firma del Contador Público.
 - 2.9. Timbre Profesional

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'D. J.', is written over a circular official stamp. The stamp is partially obscured by the signature.

INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS

MODELO SUGERIDO

Sr. Director del

Programa:

He realizado una Revisión de la Rendición de Cuentas correspondiente a los fondos recibidos de(organismo contratante) y aplicados por(entidad) en el períodode acuerdo al Pronunciamiento N° XX del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay.

Dicha Rendición de Cuentas constituye una afirmación de la Dirección de la entidad sobre la totalidad de los fondos a rendir cuentas, según el Convenio de referencia en ese período y de todas las aplicaciones efectuadas.

La revisión fue realizada siguiendo las Normas Internacionales aplicables a los trabajos para atestiguar y los Pronunciamientos del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay y no constituye un examen de Auditoría, de acuerdo a Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas para emitir un Dictamen. Dicho revisión también cumple con las disposiciones de la Ordenanza N° 77 del Tribunal de Cuentas de la República y normas establecidas por la Contaduría General de la Nación.

Esta revisión incluyó el cotejo de una muestra representativa de la documentación original de ingresos y egresos de fondos. De acuerdo con la revisión y procedimientos aplicados, no tengo evidencia de que se deban realizar modificaciones significativas al informe referido, para que el mismo refleje adecuadamente los fondos recibidos y aplicados según el ConvenioContrato.....Resolución.....

Mi relación con la Entidad es de.....

Lugar y fecha de emisión

Firma del Cr. Público

Sello identificatorio y timbre

Modelo de Declaración Jurada de los Representantes legales de las Organizaciones de la Sociedad Civil responsables de la gestión de

.....

....

(asimilado a carta de gerencia)

Certificación Sugerida

Quien/es suscribe/n,..... cargo/s....., con facultades suficientes y bajo la responsabilidad que determinan los Arts. Arts 132, 133 y 159 del TOCAF y la Ordenanza N° 77 del Tribunal de Cuentas de la República, en relación a la utilización de los fondos recibidos y sus estados demostrativos correspondientes al (período en el cual se realiza la rendición) CERTIFICA/N:

- 1) Que la Rendición de Cuentas adjunta incluye todos los fondos recibidos en el período....., refleja bien y fielmente la utilización de los mismos.
- 2) Que los fondos fueron utilizados para el fin dispuesto y de acuerdo con los procedimientos administrativos y financieros establecidos en el Convenio.
- 3) Que existe documentación de todas las operaciones realizadas, la que se encuentra archivada de forma que permita su revisión o consulta en cualquier momento y sobre la cual se realizaron los registros correspondientes siguiendo criterios uniformes.
- 4) Que el saldo de disponibilidades del período informado representa integralmente la realidad, quedando un saldo sin utilizar en nuestro poder que asciende a la suma de \$, el que concuerda plenamente con la Rendición de Cuentas presentada.

Firma
Aclaración de firma
Cargo:




ANEXO
PRONUNCIAMIENTO N° 20

“Pronunciamiento y Guía de Rendición de Cuentas para Informes de Contador Público”

NOMBRE DEL PROYECTO: _____

El informe de Rendición de Cuentas que antecede está formulado de acuerdo a la Ordenanza Nro. 77 del Tribunal de Cuentas, resolución de fecha 28 de agosto de 2013 y conforme al Pronunciamiento Nro. 20 emitido por el Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay.

Este anexo aplica para aquellos proyectos que no tienen una única partida.

FLUJO DE FONDOS – DISPONIBILIDADES

De acuerdo a la información presentada por la OSC, el resumen de las disponibilidades del período presentado es:

Saldo Inicial		
Ingresos	+	
Egresos	-	
Saldo final		

Se expide en la ciudad de, a losdías del mes de.....del año.....



Firma

Aclaración

Contador Público



EL TRIBUNAL DE CUENTAS ACUERDA

“... ”

- 1) A partir del 1º de agosto de 2018 se deberá presentar el Informe de Rendición de Cuentas previsto en la Ordenanza N° 77 adjuntando, en las situaciones referidas, el Anexo al Pronunciamiento 20 relacionado al Flujo de Fondos.
- 2) Comunicar al Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay.
- 3) Publíquese en el Diario Oficial”.



Cra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaría General



Nota: El original recibido del Tribunal de Cuentas se encuentra en la Secretaría del CCEAU



ORDENANZA N° 77

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Reglamentación de los descargos en cuentas y valores (Artículo 20 de la Ley N° 17.213)

(Aprobada en Sesión de fecha 29 de diciembre de 1999)

Visto: lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley N° 17.213 de 24 de setiembre de 1999;

Resultando:

- 1) que el Tribunal de Cuentas en ejercicio de las competencias que le otorga el Artículo 213 de la Constitución, elevó al Parlamento, un Proyecto de Modificaciones, Sustituciones y Derogación de Artículos de las Normas de Contabilidad y Administración Financiera, que entendió imprescindibles en el marco de una Administración Pública orientada hacia resultados;
- 2) que las modificaciones a que refiere el Resultando 1) fueron aprobadas por la Ley N° 17.213 de 24/9/99.
- 3) que el Artículo 114 del TOCAF, que mantiene su redacción sin modificación, establece: "Todo funcionario o empleado, como así también toda persona física o jurídica que perciba fondos en carácter de recaudador, depositario o pagador o que administre, utilice o custodie otros bienes o pertenencias del Estado, con o sin autorización legal, está obligado a rendir cuenta documentada o comprobable de su versión, utilización o gestión";
- 4) que el Artículo 138 del TOCAF establece la forma en que deben rendir cuentas al Tribunal de Cuentas, los Organismos, Servicios o Entidades no estatales que perciban fondos públicos o administren fondos del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 114 y siguientes de dicho Texto;
- 5) que el Artículo 20 de la Ley N° 17.213 (sustitutivo del Artículo 568 de la Ley N° 15.903, Artículo 115 del TOCAF), establece que: "los descargos en cuentas de fondos y valores se efectuarán según lo establezca el Tribunal de Cuentas mediante Ordenanza";
- 6) que el Artículo 8 de la Ley N° 17.213 (sustitutivo del Artículo 540 de la Ley N° 15.903, Artículo 82 del TOCAF), establece que el sistema de contabilidad gubernamental incluirá los sistemas auxiliares que se consideren indispensables, en particular, el referido a los cargos y descargos;
- 7) que respecto del Presupuesto Nacional la Contaduría General de la Nación, de acuerdo con los cometidos que le confiere el Artículo 15 de la Ley N° 17.213 (sustitutivo del Artículo 43 de la Ley N° 16.736, Artículo 89 del TOCAF), es el Órgano responsable del Sistema Integrado de Información Financiera del Estado (SIIF);
- 8) que a partir de la implementación del SIIF por parte de la Contaduría General de la Nación, se modificó el sistema de entrega de fondos por parte de la Tesorería General de la Nación;
- 9) que la Tesorería General de la Nación realiza:
 - pagos a proveedores del Estado a través del sistema bancario acreditando en la respectiva cuenta corriente o en su caso entregando cheque al beneficiario
 - entregas de fondos a Unidades Ejecutoras de Incisos del Presupuesto Nacional
 - transferencias de fondos, de acuerdo a normas legales vigentes, en los siguientes Incisos del Presupuesto Nacional:
 - desembolsos financieros del Estado (Inciso 20)
 - subsidios y subvenciones (Inciso 21)
 - transferencias financieras al sector de la seguridad social (Inciso 22)
 - partidas a reaplicar (Inciso 23)
 - diversos créditos (Inciso 24);
- 10) que el Artículo 91 del TOCAF, establece que las Contadurías Generales de los Gobiernos Departamentales y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no comprendidos en el Presupuesto Nacional, ejercerán en sus respectivos ámbitos, en lo pertinente, los mismos cometidos asignados a la Contaduría General de la Nación;

Considerando:

- 1) que la normativa legal vigente en materia de Contabilidad y Administración Financiera, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 451 de la Ley N° 15.903, (Artículo 2 del TOCAF), alcanza a:
 - Los Poderes del Estado

- El Tribunal de Cuentas
- La Corte Electoral
- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo
- Los Gobiernos Departamentales
- Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados
- Los Entes de Enseñanza Pública
- En general todos los Organismos, Servicios o Entidades Estatales

2) que toda persona física o jurídica que reciba fondos públicos debe rendir cuenta documentada o comprobable de su versión, utilización o gestión (Resultandos 3) y 4));

3) que a este Tribunal le corresponde reglamentar la forma de efectuar el descargo en cuenta de fondos y valores a partir de la vigencia de la Ley N° 17.213 (Resultando 5));

4) que a la Contaduría General de la Nación le corresponde establecer los requisitos del sistema uniforme de documentación y procesamiento electrónico, dentro del cual se encuentra el sistema auxiliar a que refiere el Resultando 6);

5) que a la Contaduría General de la Nación por ser el órgano responsable del sistema integrado de información financiera (Resultando 7)) le corresponde entre otros cometidos: llevar la contabilidad general de la Administración Central y presentar información consolidada de todo el sector público; administrar un sistema de información financiera que permita conocer la gestión presupuestaria, financiera, económica y patrimonial de la Administración Central; formular las Rendiciones de Cuentas de la Administración Central. Asimismo, coordinará con los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados la aplicación, en el ámbito de competencia de éstos, del sistema de información financiera que se desarrolle con el objeto de presentar información consolidada de todo el sector público;

Atento: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el Artículo 211, Literal F) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1) Los descargos en cuentas de fondos y valores se operarán ante:

- la Contaduría General de la Nación, cuando los fondos o valores hayan sido entregados por la Tesorería General de la Nación;
- la Contaduría Central del Organismo que entregó fondos o valores;
- en ambos casos los referidos descargos operarán mediante una certificación de Contador Público con informe de revisión limitada debidamente firmado por el responsable del Organismo que recibió los fondos o valores;

2) Los descargos correspondientes a los pagos a proveedores realizados por la Tesorería General de la Nación a través del sistema bancario se operarán también en la Contaduría General de la Nación formando parte de la certificación a que refiere el punto 1. Respecto a los descargos de los adelantos de fondos o pagos que realice

directamente la Tesorería General de la Nación, operarán mediante la certificación de Contador Público con informe de revisión limitada debidamente firmado por el responsable de la referida Tesorería;

3) La Contaduría General de la Nación establecerá un sistema uniforme de aplicación a todas las personas físicas o jurídicas que perciban fondos públicos, entregados por la Tesorería General de la Nación. Dicho sistema tendrá en cuenta los distintos procedimientos para la entrega de fondos, que incluya:

- Sistema de registración de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados.
- Determinación de niveles de responsabilidad.
- Instructivo para el archivo ordenado y uniforme de la documentación que deberá permanecer en la entidad receptora de los fondos.
- Remisión en forma trimestral a la Contaduría General de la Nación o a la Contaduría Central del Organismo que entregó fondos o valores, de la certificación de Contador Público con informe de revisión limitada.

4) Los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Servicios o Entidades No Estatales que perciban fondos públicos o administren bienes del Estado también establecerán un sistema uniforme de aplicación a todas las personas físicas o jurídicas a las que entreguen fondos que

incluya los Items establecidos en el Numeral 3);

5) La certificación de Contador Público con informe de revisión limitada deberá permanecer archivada por fecha y por entidad en la Contaduría General de la Nación o en la Contaduría Central del Organismo que entregó fondos o valores públicos (Unidades Ejecutoras, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Servicios o Entidades No Estatales);

6) Ninguna suma podrá permanecer sin rendir cuenta durante más de dos meses posteriores al mes en que fue recibida;

7) Las responsabilidades por la inobservancia o infracciones a la Ley de Contabilidad y Administración Financiera comprende a los obligados a rendir cuentas por las que hubieren dejado de rendir o por aquellas cuya documentación no fuere aprobada (Artículo 120 del TOCAF).

La misma responsabilidad alcanza al profesional cuyo informe de revisión limitada no coincida con los datos reales (Artículo 119 del TOCAF);

8) La documentación permanecerá archivada en poder de la entidad receptora de los fondos por un período no menor a diez años y de forma tal que se pueda proceder a su revisión o consulta en cualquier momento;

9) Los Organismos que entreguen a terceros, fondos o valores públicos sujetos a Rendición de Cuentas, deberán informar al Tribunal de Cuentas sobre el cumplimiento de los obligados, indicando la fecha de entrega de los fondos y/o valores, la fecha de los rendidos y los pendientes de rendición al 31 de marzo y al 30 de setiembre de cada año;

10) Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2000;

11) Hasta el 31 de diciembre de 1999, rige lo dispuesto por el Artículo 115 del TOCAF, en su redacción anterior; y

12) Publíquese en el Diario Oficial. Gral. Cr. GUILLERMO RAMIREZ, Presidente - Esc. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

Ordenanza del Tribunal de Cuentas N° 72

COMPETENCIA DE LOS CONTADORES DELEGADOS Y AUDITORES

Fuente del Texto: TCR

Montevideo, 23 de mayo de 1996.

VISTO: lo establecido por el [Artículo 659, literal I\)](#), de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990 (Artículo 106 del T.O.C.A.F.); (*)

RESULTANDO: 1) que el inciso primero de la norma citada autoriza al Tribunal de Cuentas a exceptuar del control previo a los gastos fijos y a los ordinarios de menor cuantía, estableciendo mediante ordenanza los montos, que se reactualizarán, casos y condiciones en que proceda esta excepción y los requisitos que se deberán cumplir, sin perjuicio del control posterior que se ejercerá en el momento del pago sobre tales operaciones;

2) que en el inciso segundo se establece que en aquellos casos previstos en el [Artículo 33\)](#) del T.O.C.A.F., cuando la naturaleza de la operación lo haga impracticable, el Tribunal de Cuentas determinará la forma y oportunidad en que se efectuará su intervención;

CONSIDERANDO: 1) que a los efectos de optimizar la gestión del control del gasto público, corresponde dictar la Ordenanza que regule las situaciones previstas en el Artículo 106 del T.O.C.A.F.;

2) que las situaciones a que se refiere el Resultando 1), contemplan por un lado aquellos casos en que las prestaciones que originan el gasto tienen por causa suministros o servicios imprescindibles, que se producen en forma continuada, determinando pagos periódicos y, por otro lado, gastos cuyo monto no justifica la intervención previa;

3) que los casos a que se refiere el Resultando 2), abarcan, a criterio de este Tribunal, las contrataciones que deban realizarse en el extranjero y algunas situaciones comprendidas en los literales I) y J) del Artículo 33 del T.O.C.A.F.;

ATENTO: a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

1º. Serán intervenidos por los Contadores Auditores de este Tribunal y por los Contadores Delegados, cualquiera sea su monto, los gastos derivados de la Retribución de Servicios Personales que se efectúan con cargo al rubro 0 y las Cargas Legales sobre Servicios Personales, rubro 1.

2º. Asimismo, serán intervenidos por los Contadores Auditores y contadores Delegados, cualquiera sea su monto, los gastos normales de funcionamiento (energía, combustibles, comunicaciones, seguros, etc.).

3º. En los casos comprendidos en los dos numerales anteriores, la intervención se efectuará en el momento del pago.

4º. Asimismo, se intervendrán en el momento del pago los gastos cuyo monto no exceda el máximo fijado para la contratación directa ampliada.

5º. Quedan excluidos de la intervención a cargo de los Auditores de este Tribunal y de los Contadores Delegados los siguientes casos:

5.1) los que se dispongan con cargo al [numeral 3º del Artículo 15](#) del T.O.C.A.F.;

5.2) los derivados de contrataciones de profesionales o técnicos en régimen de arrendamiento de obra ([Artículo 47](#) de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010), cuando el monto anual del contrato exceda el triple del límite de la contratación directa. (**)

6º. Serán intervenidos a posteriori, los gastos emergentes de contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros.

Dentro de los cinco días de recibida la documentación en el Uruguay, deberán remitirse todas las actuaciones al control de este Tribunal, de la Auditoría destacada o Contaduría Delegada según corresponda de acuerdo al monto de la erogación.

7º. Serán intervenidos a posteriori, cualquiera sea su monto, los gastos derivados de contrataciones efectuadas al amparo de lo dispuesto por los literales I) y J) del Artículo 33 del T.O.C.A.F., cuando por razones de hecho la Administración deba adoptar medidas dentro de un plazo no mayor de 48 horas. Dentro de los cinco días de efectuada la contratación deberán remitirse todas las actuaciones al control de este Tribunal, de la Auditoría Destacada o Contaduría Delegada, según corresponda de acuerdo al monto de la erogación. La comprobación de que las circunstancias no justificaban la adopción de la medida, determinará la suspensión para el organismo actuante del tratamiento de excepción.

8º. Deróganse los Artículos 19 a 22 de la [Ordenanza N° 64 de 2 de marzo de 1988](#).

9º. Publíquese en el Diario Oficial.

CR. RINALDO SMERALDI, Presidente - ESC. ELIZABETH M. CASTRO, Secretario General.

(*) Ver: Resoluciones adoptadas en Sesión de fecha [16/07/1997](#), relativa a contrataciones docentes, artistas o técnicos cualquiera sea su monto Intendencia de Montevideo (Carpeta 174.162), de fecha [31/08/2006](#), relativa a ampliación del plazo para remitir actuaciones a la intervención de gastos a posteriori (Carpeta 210.882), de fecha [18/10/2006](#), interpretación del cómputo del plazo para remitir las actuaciones a su intervención de gastos a posteriori (Carpeta 210.882).

(**) Texto dado por la Resolución adoptada en Sesión de fecha [09.02.2011](#) (Carpeta 223897).

Nota aclaratoria, el artículo 106 del TOCAF a que se refiere es el actual [artículo 123 - TOCAF 201](#) 2 actualizado con Ley N° 19.924 -.

Ley N° 18719

PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS GASTOS E INVERSIONES. EJERCICIO 2010 - 2014

Documento Actualizado

Toda la Norma

Ver Imagen del D.O.

Promulgación: 27/12/2010

Publicación: 05/01/2011

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 2

Semestre: 2

Año: 2010

Página: 1634

Referencias a toda la norma

SECCION III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 72

Las trasposiciones de créditos de gastos de funcionamiento podrán realizarse:

- 1) Dentro de un mismo programa y unidad ejecutora, con la autorización del jerarca de la misma, se podrán trasponer créditos no estimativos con las siguientes limitaciones:
 - A) El grupo 0 no podrá ni trasponer ni recibir trasposiciones de otros grupos, como tampoco podrán trasponerse entre sí, los objetos auxiliares integrantes de los subgrupos 01, 02 y 03. En los restantes subgrupos, solamente se podrán efectuar trasposiciones hasta el límite del crédito disponible no comprometido y siempre que no correspondan a conceptos retributivos inherentes a cargos, funciones contratadas o de carácter personal, al sueldo anual complementario y a las cargas legales sobre servicios personales.
 - B) En los grupos destinados a gastos de funcionamiento se podrán trasponer, entre sí, créditos de objetos destinados exclusivamente a misiones diplomáticas o misiones oficiales. Podrán asimismo realizarse trasposiciones de crédito de otros gastos de funcionamiento, desde y hacia los objetos destinados exclusivamente a misiones diplomáticas o misiones oficiales, con informe previo y favorable de la Contaduría General de la Nación.
 - C) Los créditos destinados a suministros de organismos o dependencias del Estado, personas de derecho público no estatal

empresas estatales y paraestatales podrán trasponerse entre sí. Podrán asimismo trasponerse a otros objetos del gasto que no sean suministros, debiendo contar para ello con informe previo y favorable de la Contaduría General de la Nación.

- D) Los objetos del grupo 5 'Transferencias' podrán ser reforzantes y reforzados, requiriéndose informe previo favorable de la Contaduría General de la Nación.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a exceptuar del informe previo y favorable a aquellas trasposiciones que no generen contingencias.

- E) No podrán trasponerse los grupos 6 'Intereses y otros Gastos de la Deuda', 8 'Aplicaciones Financieras' y 9 'Gastos Figurativos'. Los créditos de los objetos del gasto correspondientes a los grupos 1 'Bienes de Consumo' y 2 'Servicios no Personales' con crédito habilitado en forma expresa, sólo podrán trasponerse con informe previo y favorable de la Contaduría General de la Nación.

Exceptúase del informe previo a los objetos del gasto 199.000 'Otros bienes de consumo no incluidos en los anteriores' y 299.000 'Otros servicios no personales no incluidos en los anteriores', y a aquellos expresamente autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

- F) El grupo 7 'Gastos no Clasificados' no podrá recibir trasposiciones, excepto los objetos de los subgrupos 7.4 'Otras Partidas a Reaplicar' y 7.5 'Abatimiento del Crédito'.

- G) Los excedentes en las asignaciones presupuestales destinadas a arrendamientos de inmuebles, podrán ser traspuestos a gastos de funcionamiento con informe previo y favorable de la Contaduría General de la Nación.

- H) Los proyectos de funcionamiento podrán ser reforzantes y reforzados, requiriéndose informe previo y favorable de la Contaduría General de la Nación.

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a exceptuar del informe previo y favorable a aquellas trasposiciones que no generen contingencias. (*)

- 2) Entre programas ejecutados por la misma unidad ejecutora, regirán las mismas limitaciones establecidas en el punto anterior y serán dispuestas por el jerarca de la misma dejando constancia que no afectan el logro de los objetivos y metas.

Asimismo, los objetos auxiliares integrantes de los subgrupos 01, 02

unidad ejecutora cuando la referida trasposición se realice a efectos de identificar la asignación del costo del puesto de trabajo al programa. La reasignación autorizada debe realizarse considerando todos los conceptos retributivos inherentes al cargo, función contratada o de carácter personal, así como el sueldo anual complementario y las cargas legales correspondientes. Esta reasignación no implica modificación en la estructura de cargos de la unidad ejecutora aprobada en la presente ley.

- 3) Entre programas ejecutados por distintas unidades ejecutoras del mismo inciso regirán las limitaciones establecidas en el numeral 1) de la presente norma, las trasposiciones serán autorizadas por el jerarca del Inciso, debiendo dejar expresa constancia que la misma no afecta los objetivos y metas de los programas.
- 4) Entre financiaciones sólo podrán realizarse trasposiciones desde la fuente de financiamiento 1.1 "Rentas Generales" hacia otras fuentes de financiamiento, con exclusión de los objetos del gasto inherentes a suministros.

Las modificaciones de las fuentes de financiamiento previstas en el presente numeral deberán ser autorizadas por el Ministerio de Economía y finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación justificando la existencia de disponibilidad suficiente en la fuente con la cual se financia.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República que tuvieren regímenes especiales.

Derógase el artículo 48 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

(*) **Notas:**

Numeral 1) **redacción dada por:** Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo 24.

Numeral 1) **ver vigencia:** Ley N° 19.996 de 03/11/2021 artículo 2.

Numeral 1), literales D) y H), inciso 2°) **ver vigencia:** Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo 2.

Numeral 1), literal H) **anteriormente agregado/s por:** Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 15.

Numeral 1), literales D) y H), inciso 2°) **anteriormente agregado/s por:** Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo 13.

Numeral 1), literal D) **redacción dada anteriormente por:** Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículo 14.

Numeral 1), literal G) **redacción dada anteriormente por:** Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículo 12.

Numeral 1), literal C) **redacción dada anteriormente por:** Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 31.

Ver en esta norma, artículo: 166.

Ley N° 19.670 de 15/10/2018 artículos 12 y 13,
Ley N° 19.355 de 19/12/2015 artículos 14 y 15,
Ley N° 19.149 de 24/10/2013 artículo 31,
Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 72.

Referencias al artículo

Ayuda

Ley N° 18719

PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS GASTOS E INVERSIONES. EJERCICIO
2010 - 2014

Documento Actualizado

Toda la Norma

Ver Imagen del D.O.

Promulgación: 27/12/2010

Publicación: 05/01/2011

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 2

Semestre: 2

Año: 2010

Página: 1634

Referencias a toda la norma

SECCION III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 76

Las trasposiciones de asignaciones presupuestales sin cambio de fuente de financiamiento, entre Proyectos de Inversión del mismo programa del mismo Inciso o de distintos programas del mismo Inciso, requerirán informe previo favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) y serán autorizadas por el jerarca de cada Inciso, debiendo dar cuenta a la Contaduría General de la Nación, al Tribunal de Cuentas y a la Asamblea General. La solicitud deberá ser presentada ante la OPP, en forma fundada e identificando en qué medida el cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos reforzantes y reforzados se verán afectados por la trasposición solicitada. (*)

Las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de inversión del mismo programa, o distintos programas con objetivos comunes, de diferentes Incisos, serán autorizadas por el Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la OPP y del Ministerio de Economía y Finanzas, en las condiciones establecidas por el artículo 43 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República que tuvieran regímenes especiales.

(*) Notas:

Inciso 1°) **redacción dada por:** Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 43.

Inciso 1°) **ver vigencia:** Ley N° 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 18.719 de 27/12/2010 artículo 76.





**Ministerio
del Interior**

GERENCIA DEL AREA FINANCIERA
Dpto. de Asesoramiento Financiero Contable

Montevideo, 04 de Enero de 2022

S.I.T.I. GF 01/2022

DESTINO: Todas las Unidades Ejecutoras del Inciso 04

- Gerentes Financieros Delegados y Contadores
- Directores de Administración y de Contabilidad

α) ASUNTO: Resolución 4884 de CGN Limita trasposiciones a ciertos Objetos de Gasto

β) DIRECTIVAS:

1) De acuerdo a la Resolución N° 4884 de la Contaduría General de la Nación (C.G.N.), a partir del ejercicio en curso, las trasposiciones hacia y desde los Objetos de Gasto (O.G.) que se detallan, deberán contar con la aprobación previa de la C.G.N.:

OG	Descripción
111/000	Alimentación
122/000	Prendas de vestir
152/000	Productos Medicinales y Farmacéuticos
194/000	Artículos menores, médico, quirúrgicos
259/002	Dispositivos electrónico Minterior

2) En función de que la tramitación ante C.G.N. deberá realizarse en forma centralizada desde la Gerencia Financiera del Inciso, será necesario que cada Unidad Ejecutora (UE) realice una planificación bimensual de los movimientos que requiera realizar respecto a esos objetos.

3) Lo requerido (altas o bajas) deberá ser solicitado y justificado mediante nota firmada por el Director/Jefe o Subdirector/Sub Jefe de la UE, remitida al email gerenciafinanciera@minterior.gub.uy.

4) La fecha límite para recibir el email a que refiere el numeral anterior, será el día 25 (o el primer día hábil siguiente) de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre. Las notas recibidas con posterioridad a esa fecha, quedarán para ser gestionadas para el período siguiente:

Crio. Mayor (PT) **C. Javier CHIAPPINI**
Director del Departamento
de Asesoramiento Financiero Contable

Gerente Financiero del Inciso 04

Crio. General (PT)

Gra. Patricia BORNIA



**Ministerio
del Interior**

GERENCIA DEL AREA FINANCIERA
Dpto. de Asesoramiento Financiero Contable

Montevideo, 13 de Enero de 2022

S.I.T.I. GF 03/2022

DESTINO: Todas las Unidades Ejecutoras del Inciso 04

- Gerentes Financieros Delegados y Contadores
- Directores de Administración y de Contabilidad

α) ASUNTO: Ampliación SITI GF-01/2022 sobre trasposiciones a ciertos Objetos de Gasto

β) DIRECTIVAS:

Se agregan a los Objetos de Gasto que se mencionaban en el SITI GF-01/2022, los siguientes:

OG	Descripción
278/000	De limpieza, aseo y fumigación
291/000	Servicios de vigilancia y custodia

Subdirector (PT) Cr. Javier CHIAPPINI
Director del Departamento
de Asesoramiento Financiero Contable

Gerente Financiero del Inciso 04

Crio. General (PT)

Cra. Patricia BORNIA

TOCAF ARTÍCULOS

TÍTULO I

De Los Recurso, Fuentes De Financiamiento Y Gastos Del Estado

CAPÍTULO I: De Los Recursos Y Las Fuentes De Financiamiento. Su Determinación, Fijación, Recaudación Y Registración Contable

➔ Art.3 al Art.12

CAPÍTULO II: De los Gastos

➔ Art. 13 al Art.25

CAPÍTULO III: De La Competencia Para Gastar Y Para Pagar. De Las Formas De Contratar

Sección 1: De Los Ordenadores De Gastos Y Pagos

➔ Art. 26 al Art. 32

Sección 2: De Los Contratos del Estado

➔ Art. 33 al Art.79

TÍTULO III

Del Registro Y Contralor De Las Operadores

CAPÍTULO II: Del Control

➔ Art. 104,105, 111, 116, 123, 124 y Art.127

TÍTULO V

De Los Obligados A Rendir Cuentas

➔ Art. 132 al Art.136

TÍTULO VI

De Las Responsabilidades

➔ Art. 137 al Art.148